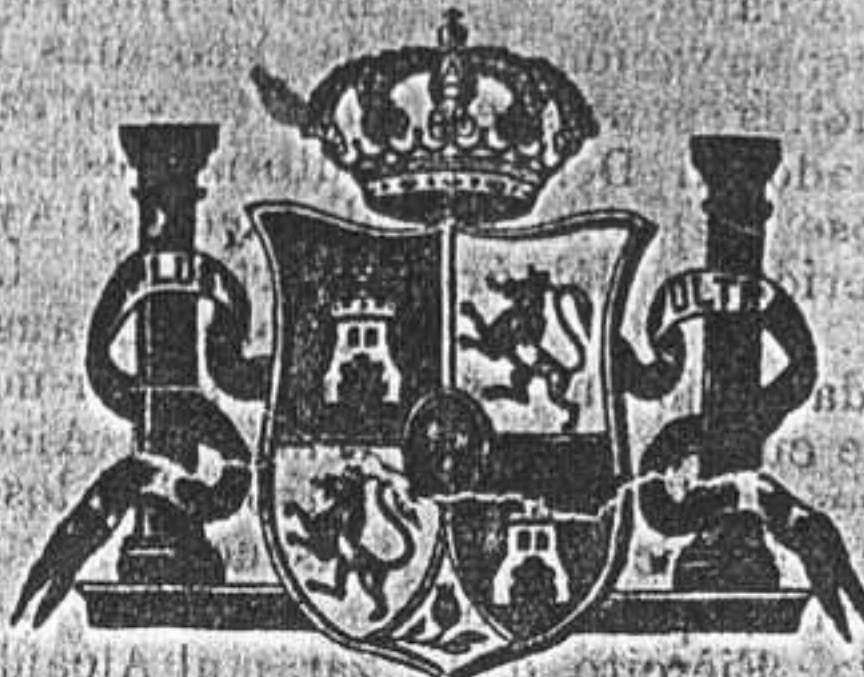


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Hacienda que dimane de las mismas: pero los de interés particular, pagarán su inserción, acudiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del dia 24 de Julio.*)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTICULOS EXTRAORDINARIOS.

Circular núm. 185.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Enero de 1878 y á los efectos que en su caso se prescriben, he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Voto sobre creación de artículos extraordinarios con destino á cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio del corriente año económico 1886-87, cuyo tenor es el siguiente:

ON BERNARDINO PARDO, Secretario del Ayuntamiento de Voto.

Artículo. Que en el acta de discusión y votación la Junta Municipal del presupuesto de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1886-87, entre otros, el particular

déficit de dos mil setecientas treinta y cuatro pesetas con noventa y ocho céntimos, (más tarde por haberse aumentado doscientas pesetas más en las obligaciones de primera enseñanza, quedó fijado el déficit en 2.934'98 pesetas) puesto que los recargos, digo, recursos e impuestos ordinarios no alcanzan más que á la suma de diez mil quinientas diez y ocho pesetas ochenta y cinco céntimos. En su vista la Junta municipal acordó la revisión del presupuesto de gastos en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, mandada observar por circular del Gobierno civil de la provincia de fecha tres de Febrero del corriente año, con objeto de introducir en aquel las economías posibles. Leidas de nuevo y detenidamente una á una todas las partidas del mismo, se notó que no podían cercenarse ni en todo ni en parte, por estar comprendidas en él solamente las obligaciones indispensables. Examinado, asimismo el presupuesto de ingresos resultan utilizados en su máxima todos los recursos ordinarios que permite la legislación vigente, excepción hecha del impuesto proporcional sobre utilidades, mencionado en las bases cuarta y sexta de la regla segunda del artículo 138 de la ley municipal, porque apenas produciría quince pesetas. En tal situación, considerando de absoluta necesidad acudir á la adopción de recursos extraordinarios para enjugar el déficit resultante, la Junta, de conformidad con lo propuesto por la Comisión, acordó por unanimidad solicitar del Gobierno de S. M. el recargo extraordinario de cinco pesetas en hectolitro de vino (es equivalente á 79 céntimos la cántara) por ser este el artículo que más importancia tiene en la localidad y el único que puede producir el rendimiento necesario al objeto de la imposición; considerando además que apesar de tal gravamen y del que tiene por consumos y recargo municipal, no llega aun á la cuarta parte del precio que dicho artículo alcanza en este distrito municipal, siendo además el más aceptable por parte del vecindario, puesto que establecido en años anteriores, no ha producido reclamación alguna. Al efecto, aprue-

ba por unanimidad el presupuesto en la forma leída, y que respecto al arbitrio extraordinario sobre el vino se solicite del Ministerio de la Gobernación la autorización correspondiente; instruyéndose por la Alcaldía el expediente preventivo por las Reales órdenes de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho antescitada y la de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos que autorizó, conforme á aquello, lo propuesto de estos arbitrios.

Se dió por terminado el acto, firmando los señores dichos de que certifico:—Hay un sello:—Juan Pumarejo.—Policarpio Colai.—Gaspar Collado.—Inocencio Torre.—Antonio Rugama.—Mauricio Human.—José Alonso.—Félix Collado.—Antonio Rodríguez.—Ciriaco Fernández.—Pedro Ortiz.—José Fontecilla.—José Fernández.—José Solana.—Félix Otero.—Baldomero Ruesga.—Benardino Pardo, S. I.»

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente en Voto, á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—V. B.—El Alcalde, Francisco Ruiz.—Benardino Pardo.

Santander 22 de Julio de 1886.

El Gobernador Interino,

Ubaldo de Azpíroz.

CONTABILIDAD.

Circular núm. 187.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local en circular telegráfica de ayer me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. disponer que los Ayuntamientos cuyos presupuestos no estén ya ultimados, adopten el aprobado por juntas segun el art. 150 de la ley. Las operaciones de administración y contabilidad no pueden retrasarse por ningún motivo. El dia 31 del presente ha de formarse el primer balance y la Dirección no aceptará como justificante para dejar de cumplir el servicio la falta de presupuesto.»

Lo que he dispuesto publicar en este

Boletín Oficial, previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia que se hallen en el caso á que la preinscrita circular se refiere le den exacto y puntual cumplimiento; y como quiera que todos los presupuestos que han sido remitidos a este Gobierno en el plazo preventivo fueron aprobados antes del 30 de Junio, advierto á los que no lo hayan verificado, que sin perjuicio de lo ordenado por la Dirección general los envien inmediatamente acompañando el papel correspondiente á la multa que se les impuso por circulares número 46 y 164 insertos en el *Boletín Oficial* de 4 de Febrero y 25 de Junio último. Al propio tiempo encargo á todos los Ayuntamientos que de practicar las operaciones de contabilidad, cuyo primer balance ha de formarse el 31 del corriente, se sujeten estrictamente á las disposiciones y modelos publicados por la superioridad y que se hallan en los *Boletines Oficiales* correspondientes á los días 8, 9, 10, 11 y 12 del citado Junio.

Santander Julio 27 de 1886.

El Gobernador Interino,

Ubaldo de Azpíroz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde tiene el carácter de Presidente del Ayuntamiento y además el de Delegado del Gobierno en el término municipal cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que le confiere el art. 224.

Art. 113. Como Presidente del

Ayuntamiento corresponde al Alcalde:

1.º Llevar el nombre y representación de la Corporación municipal en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas al Síndico.

2.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en el art. 98.

3.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio, e imponiendo multas que en ningún caso excederán de las que establece el art. 79, y arresto por insolencia.

4.º Suspender la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 191 al 193 de esta ley.

5.º Trasmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requiere la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

6.º Elevar á la Diputación provincial, á la Comisión ó al Gobernador de la provincia, dentro de los plazos legales, los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento.

7.º Remitir al Tribunal contencioso administrativo de primera instancia los expedientes que por éste le sean reclamados, y facilitarle todos los demás datos y documentos que le pida.

8.º Trasmithir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos en uso de su derecho, hicieren á la Diputación ó Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

9.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

10. Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio, y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

11. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigarlos con suspensión del empleo y sueldo hasta 30 días y proponer su destitución al Ayuntamiento.

12. Ejercer todas las funciones propias de Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

13. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados con fondos municipales con susjeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

14. Suspender con justa causa al Secretario y Contador del Ayuntamiento, dando cuenta á éste en la sesión más próxima para que la confirme ó la levante, e incorr los oportunos expedientes de destitución cuando á juicio del Ayuntamiento existieren méritos para ello.

15. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustándose á las disposiciones que regulen estos actos.

16. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

17. Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 114. Como Delegado del Go-

bien corresponde al Alcalde:

1.º Cuidar de la conservación del orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador ni Delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades del orden militar y judicial.

2.º Cumplir y cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos, y de las Autoridades militares, que se refieran á individuos del Ejército ó á servicios del ramo de Guerra.

3.º Inspeccionar todo lo relativo al ramo de sanidad e higiene, tomando las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, con arreglo á la legislación del ramo.

4.º Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.º Auxiliar á toda clase de Autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen, y facilitar á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le están conferidas por esta ley u otras especiales.

Art. 115. Cuando los Alcaldes necesiten entrar en el domicilio de un habitante en el pueblo para cumplir algún acuerdo del Ayuntamiento sobre policía ó sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, solicitarán la oportunidad autorización del Juez de primera instancia en las poblaciones donde le hubiese, ó del Juez municipal en caso contrario, los cuales deberán concederla siempre que aparezca demostrada la necesidad, pudiendo acompañar cuando lo considere conveniente al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspección domiciliaria.

Art. 116. Donde sólo hubiere un teniente, el Alcalde y el teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un teniente, los distritos se dividirán sólo entre los tenientes.

Art. 117. Los tenientes ejercerán, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 118. Corresponde al Síndico:

1.º Representar al Municipio en todos los juicios en que éste interese, pudiendo cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento otorgar los poderes necesarios.

El Síndico no podrá promover ningún litigio, ni personarse en los que se promuevan contra el Ayuntamiento, sin que éste lo acuerde.

2.º Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 119. El Alcalde necesita licencia del Gobernador para ausentarse de su término por más de ocho días, debiendo expresar en la solicitud el nombre del teniente ó Concejal á quien corresponda sustituirle.

En ningún caso dejará de dar aviso al que haya de reemplazarlo, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia excede de dos días.

Esto último tendrá también lugar cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener licencia del Gobernador.

Art. 120. Los tenientes de Alcalde

necesitarán para ausentarse por más de ocho días licencia del Ayuntamiento, y en casos de urgencia podrá autorizársela para ello el Alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 121. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 122. Los tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el artículo 98 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 123. No pueden los Concejales sin licencia del Ayuntamiento ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se podrá conceder licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 124. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO VI

De los secretarios de Ayuntamientos.

Art. 125. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

Art. 126. Su nombramiento y separación tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 127. No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales.
2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Municipio.

6.º Los que por sí ó como apoderados ó representantes de otro tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

7.º Los dendores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es sin embargo compatible con cualquier otro cargo municipal retribuido, y con el disfrute de pension, retiro ó jubilación cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas anuales.

Art. 128. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría; y otro registro histórico, con las mismas formalidades y por orden alfabetico, de los expedientes y asuntos en que intervenga.

2.º Consignar en el registro diario y por nota puesta al pie de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentación, y dar cuenta de ellas al Alcalde, y en el histórico los acuerdos que se dicten en cada expediente.

3.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporación municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la

forma y orden que el Presidente la prevea.

4.º Redactar el acta de cada sesión leída al principio de la siguiente, y aprobada que sea, la cual se trascribirá fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 106, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

6.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

7.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la Corporación municipal y de las Comisiones en su caso.

8.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender la minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial.

9.º Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones que hubiere lugar.

Estas sin embargo para ser valederas requieren el V. B. del Alcalde.

10. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores hasta la de suspensión de sueldo por 15 días, y proponer su separación al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que á su juicio mereciese aquella pena.

11. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y partes.

12. Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiere dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 129. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario con sus índices, todos los papeles y documentos, y adicionará cada año con un apéndice del cual, así como del inventario, emitirá copia con el V. B. del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 130. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario el desempeño de las funciones que á aquél encomienda la ley.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados.

Art. 132. Los Ayuntamientos, dentro de sus facultades, pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á el de suspensión ó separación proceso criminal contra los mismos.

Art. 133. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde, pero las capitales de provincia y en pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 134. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde, pero las capitales de provincia y en pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

(Se continuara)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

Estado demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 4.^º de la instrucción de 11 de Abril de 1877 han presentado en esta Administración varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el cuarto trimestre del año económico de 1885-86, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la instrucción mencionada para que reclame contra ellas todo aquél que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	CLASE DEL MINERAL.	LEY.	Cantidad de mineral extraído. kilogramos.	Valor en boca de mina los 1,000 kilos. Pesetas. Cts.	Importe total. Pesetas. Cts.
La Real Compañía Asturiana.	Variar de Reocín.	Calamina.	45 por 100	7,750.000	35	271.250
La misma:	Variar de Comillas.	id.	40 por 100	474.000	25	11.850
La misma.	Angel de Udías.	id.	40 por 100	18.000	25	450
La misma.	Variar de Reocín.	Plomo.	55 á 60 por 100	60.000	60	3.600
Don Clodomiro Pérez.	Ramon.	Sal.		40.000	40	1.600
» Martin de Vial y Compañía.	Carmelina, Francisca y Desengaño.	Hierro.	53 por 100	3.700.000	3	11.100
Sociedad Providencia.	Suerte Vista y otras seis.	Calamina.	27,39,49,50 por 100	655.000	10,18 y 20	11.440
Don Juan Bailey Davies.	Anita.	Hierro.	»	30.500.000	2 - 25	68.625
El mismo ó Compañía de Setares.	Ceferina.	id.	50 por 100	2.500.000	2 - 50	6.250
Sres. Ross T. Smyth y Compañía.	Antonia.	id.	55 por 100	600.000	2	1.200
Don Telesforo Fernández Castañeda.	Luisiana.	Carbon.	Seco.	160.000	3	480
» Rufino de la Incera.	Deseada y otras tres.	Hierro.	54 por 100	460.000	3	1.380
» José Maklenan.	Deseada y otras tres.	id.	55 por 100	166.700	3	500
Sres. William Baird y Compañía.	Carmelina y otras tres.	id.	55 por 100	7.850.000	3	23.550
Don Fernando C. de la Barca y Compañía	Primera y otras tres.	Calamina.	40 por 100	56.000	25	1.400
» Fausto Sanchez de Lamadrid.	Imposible 1., 2., 3. y 4.	Sal.	»	7.500	40	300
Total.....				54.997.200		414.975

Santander 21 de Julio de 1886.

P. El Administrador,
Eduardo Bernardo de Quirós,

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Arenas.

El reparto de bienes inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el corriente año económico de 1886 a 87 se halla confeccionado en borrador y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde esta fecha para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones de agravios que consideren prudentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas estas.

Arenas 19 de Julio de 1886.—El Alcalde accidental, José González.

Alcaldía de Laredo.

ANUNCIO.

Desde el dia 6 del corriente, se ha puesto en custodia un borrico de las señas siguientes:

Edad de treinta y seis á cuarenta meses, alzada cuatro cuartas, pelo castaña, sin castrar, cola larga y sin marco alguno.

La persona que se considere dueña de expresado borrico, puede presentarse en el término de treinta días á pagar los daños causados, multa á que se ha hecho acreedora y gastos de manutención, pues pasado dicho término se rematará en pública subasta sino lo reconjiese.

Laredo 25 de Julio de 1886.—José Cabada.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

SUBASTA.

El domingo 8 del próximo mes de Agosto dentro de las diez á las once de la mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento se subastarán los arbitrios sobre ganados y puestos de venta en las ferias de San Agustín y de San Marcos bajolos tipos de 2.000 y de 250 pesetas respectivamente y demás condiciones de la subasta, cuyas condiciones estarán de manifiesto en el acto de la misma y antes en la Secretaría municipal.

Santiurde de Toranzo 23 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

Ayuntamiento de Los Tojos.

ANUNCIO.

Desde el dia diez y seis del corriente mes se hallan prendadas y puestas en custodia en el pueblo de Barcenamayor anexo de este distrito, las caballerías siguientes:

Una yegua torda, marcada del cuarto derecho con las iniciales C. S.

Otra id. negra con una cría y la propia marca, una Potranca negra con la marca ya dicha, y

Un caballo negro entero con una marca incomprendible en el cuarto de recho.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial, para que pueda llegar á conocimiento de sus verdaderos dueños á quienes se entregarán previa justificación y pago de costos.

Los Tojos Julio 21 de 1886.—El Alcalde, Eduardo Rebollo.

Providencias judiciales.

D. CECILIO DEL BARCO E HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.
Hago notorio: Que el dia trece del próximo mes de Agosto á las 11 de su mañana se sacarán á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes;

	Ptas. Cts.
1.º Un prado cerrado sobre sí, radicante en término del pueblo de la Serna, sitio que llaman los Hoyos, cabida de diez y ocho carros ó sean treinta y dos áreas y veintidós centíareas: linda por todos vientos con egido comun, valuado en	202 50
2.º Otro prado también cerrado radicante en término de dicho pueblo, sitio de Hoyos, cabida de tres áreas cincuenta y ocho centíareas ó sean dos carros: linda por todos vientos con servidumbres concejiles, valuado en	30
Total.....	232 50

Cuyas fincas pertenecen á Pedro Pérez Gonzalez, vecino de la Serna y se venden para pago de las costas que adenda por la causa criminal formada en compañía de otros sujetos sobre lesiones a Feliciano Rayon, vecino de Santa Cruz, advirtiendo que se sacan á subasta sin suprir previamente la falta de titulos de propiedad y con la rebaja del veinticinco por ciento y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasa sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descuberto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

VAPORES DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y veloz vapor

MADRID.

saldrá del puerto de SANTANDER el 7 de Agosto de 1886, para los de

PUERTO-RICO Y HABANA.

Admite carga y pasajeros para los puertos indicados y, con trasbordo, para los demás de las islas de Puerto-Rico y Cuba.

PRECIO DEL PASAJE EN 3.ª CLASE 125 PESETAS.

Consignatario D. U. Fernandez, Muelle, 25, Santander.

EL CORREO DE CANTABRIA.

PERIÓDICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA.

Conocida es la gran importancia que esta publicación va adquiriendo de dia en dia, debido más bien á los dispensios sacrificios con que se esfuerza esta Empresa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros han de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideración por nuestros constables favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfección y escrupulosamente cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en negro y colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que concierne al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUARIAS á cualquiera orden del día, y se publican gratis en el periódico *EL CORREO DE CANTABRIA*, á los señores que encomienden estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y laborioso para su reparto.



MELROSE

RESTAURADOR DEL CABELO

Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; París y Nueva York.

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local

que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacía en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.
MUELLE 8.